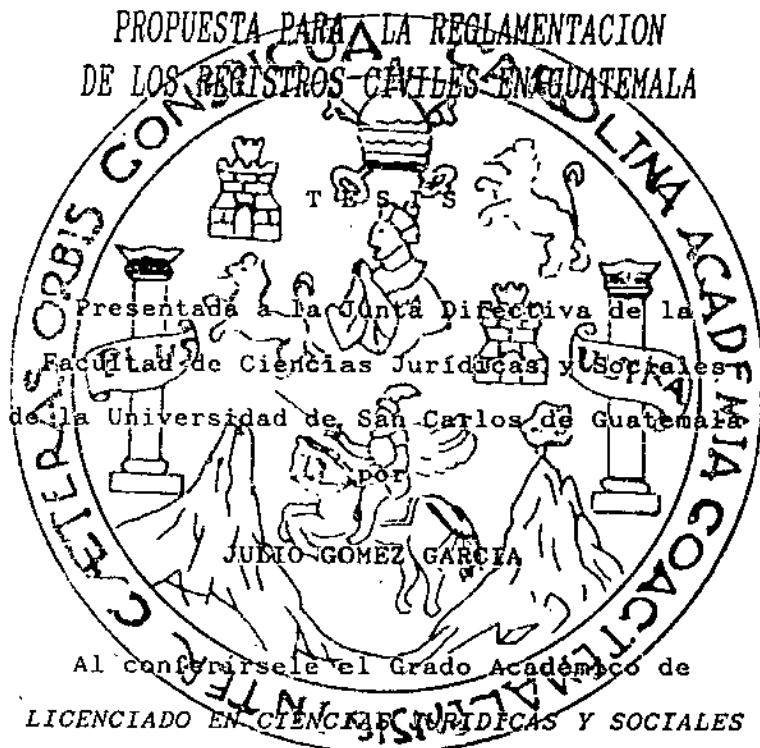


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION
DE LOS REGISTROS CIVILES EN GUATEMALA



Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
por

JUDIO GOMEZ GARCIA

Al conferirsele el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1993.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2853)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

JUNTA DIRECTIVA

DECANO	Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
VOCAL I	Lic. MANUEL VICENTE ROCA MENENDEZ
VOCAL II	Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL III	Lic. ROOSEVELT GUEVARA PADILLA
VOCAL IV	Br. ERICK FERNANDO ROSALES ORIZABAL
VOCAL V	Br. FREDY ARMANDO LOPEZ FOLGAR
SECRETARIO	Lic. CARLOS HUMBERTO MACHO BETHANCOURT

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. MANUEL VICENTE ROCA MENENDEZ
EXAMINADOR	Lic. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
EXAMINADOR	Lic. CESAR AUGUSTO CONDE RADA
EXAMINADOR	Lic. EDGAR ENRIQUE LEMUS ORELLANA
SECRETARIO	Lic. NERY ROBERTO MUNOZ

NOTA: Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Articulo 25 del Reglamento para los exámenes Tecnico Profesionales de Abogacia y Notariado y Publico de Tesis.)



UNIDAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

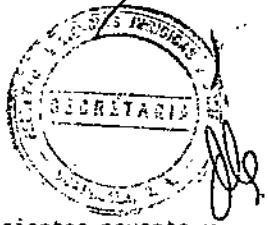
3786-92

21 OCT. 1992

RECIBIDO

Horas 13 Minutos 40
OFICIAL

Guatemala,
21 de octubre de 1992

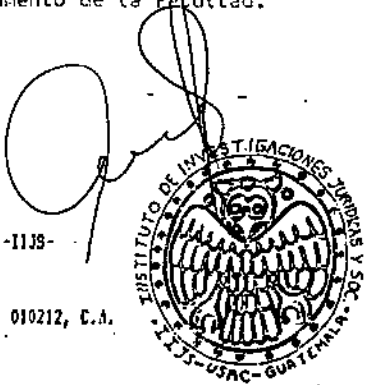


Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Estimado señor Decano:

Me refiero a la providencia del once de abril de mil novecientos noventa y uno, en donde se me nombra nuevo asesor del estudiante JULIO GÓMEZ GARCÍA, para la preparación de su tesis de graduación profesional; y, al considerar que he concluido mi función, le informo:

- I. No obstante que el estudiante Gomez Garcia tuvo la oportunidad de iniciar la investigación con la orientación de otro asesor, fue necesario reformular el plan de trabajo, debido a que el tema se desarrollaba con la finalidad de proponer la reglamentación uniforme de los registros civiles, sin tomar en consideración las limitaciones que señala la Constitución a otros Organismos del Estado, que deben respetar la autonomía jurídica y funcional de que gozan los municipios en Guatemala. Una vez que se rehizo el plan de trabajo con las modificaciones pertinentes en cada uno de sus aspectos, se procedió a recolectar datos locales y de otros países.
- II. Al concluir el marco teórico y legislativo, se procedió al análisis doctrinario y técnico de las funciones del Registro Civil, con base en los principios jurídicos que le son aplicables. A esto debe agregarse la experiencia del ponente como oficial del Registro Civil de la Capital. Terminada la tarea de interpretación de datos, inició la formulación de la exposición de motivos del anteproyecto de modelo de reglamento para registro civil; para hacerlo más comprensible se sugirió al ponente hacerlo a doble columna: a la izquierda la exposición de motivos y a la derecha el texto del articulado que propone. Finalmente, se proyectó un procedimiento de validación del reglamento, dejando a salvo la autonomía municipal; y si bien se pide la intervención de otras entidades, se les solicita en función de asesoría jurídica y financiera. Al terminar el informe final, se revisó la forma empleada hasta adecuarla a las técnicas generalmente aceptadas y al reglamento de la Facultad.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES -IIJS-
CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA -CIJUR-
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS -UAT-
Tercer Piso 8-5, Ciudad Universitaria zona 12, Guatemala, 010212, C.A.
Fax (502) 537716



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

III. Considero que la tesis "PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES EN GUATEMALA" es un valioso aporte de nuestra Facultad a todas las administraciones municipales, incluyendo la de la capital, para que adapten la organización y funcionamiento de los Registros Civiles a su cargo, a la ciencia y a la técnica jurídicas en materia de Derecho Administrativo, Derecho Registral, Derecho Municipal y Derecho Civil. Como puede verse en el trabajo, el mismo describí la génesis, importancia, funciones y clases de registros; analiza la legislación guatemalteca aplicable al Registro Civil y la problemática para proponer su reglamentación, hasta tomar la decisión convertida en un MANUAL DE PROPUESTA para la reglamentación de los registros civiles guatemaltecos, dividida en la parte organizativa general, requisitos del personal, enmienda de errores, libros, régimen financiero, su organización administrativa, procedimientos de inscripción en cada uno de los actos y hechos registrables; y, medios de impugnación. Al final aparece la propuesta de procedimiento para emitir el reglamento en cada municipio.

Es posible que se piense que es alto el costo de un tipo de organización como el propuesto, sin embargo, dice el ponente que este no es un problema insuperable, pues cada reglamento deberá adaptarse a la realidad socio económica del municipio en donde deberá aplicarse; por otra parte, es de considerar que pesan más la certeza y la seguridad jurídicas de los actos y hechos registrables, que el costo que pueda significar para trasladar al vecino un servicio público confiable, pronto y ordenado.

Con base en lo anterior DICTAMINO:
Que el proyecto de tesis "PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES EN GUATEMALA", preparada por el estudiante JULIO GOMEZ GARCIA, puede semetarse a la revisión que señala el reglamento respectivo.

Sin otro particular, acepte señor Decano mis muestras de especial consideración y respeto.

"I" Y ENSEÑAR A TODOS"

RAFAEL GODÍNEZ SOLARES
ASESOR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre veintitres, de mil novecientos noventi-
dos. -----

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA-
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller JULIO GOMEZ GARCIA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

1992/11/25
JFG



4392-92

[Firma manuscrita]

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

noviembre 25 de 1992

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

26 NOV. 1992

RECOBIDO
Horas... *[Firma]*
OFICIAL *[Firma]*

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia dictada por esa Decanatura con fecha veintitres de octubre del año en curso, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Julio Gómez García denominado "PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES EN GUATEMALA".

Comparto la opinión del Asesor Licenciado Rafael Godínez Bolaños, en el sentido de que el trabajo es una valioso aporte de nuestra Facultad a Todas las administraciones municipales ya que el mismo da las bases para la organización y funcionamiento de los Registro civiles. Es notorio además la forma responsable como fue asesorado dicho trabajo, por lo anterior sustento la opinión de que el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios para ser discutido en el Examen Público.

Con demostraciones de alta consideración y respeto, me suscribo de Usted, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Firma manuscrita]
Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

c.c.archivo

MEGG/aede



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veintiseis, de mil novecientos noven
tidos. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del bachiller JULIO GOMEZ
GARCIA intitulado "PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS
REGISTROS CIVILES EN GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamen-
to para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.-



ACTO QUE DEDICO

A: DIOS.

Por su gran misericordia y
por su palabra infalible.

A: Mis padres:
SANTOS GOMEZ TOMAS
PETRONA GARCIA LOPEZ.

Para ellos mi eterna
gratitud y reconocimiento a
su abnegado amor y
orientación que hicieron
posible el alcance de mi
profesionalización.

A: Mi tierra natal:
CHICHE, QUICHE.

Que durante mis primeras
letras me abrigó en sus
aulas.

A: Mis hermanos:
MIGUEL GOMEZ GARCIA
JUAN CARLOS GOMEZ GARCIA
RAMON GOMEZ GARCIA (+)
LUIS GOMEZ CHAN
JOSE LUIS GOMEZ CHAN

Como muestra de mi gran
cariño.

A: JULIO ALBERTO GOMEZ M.

Razón fundamental de mis
sacrificios.

A: Mis sobrinos:
DEBORA VIOLETA GOMEZ DE PAZ
MISHRAI GOMEZ DE PAZ
JUAN CARLOS GOMEZ DE PAZ
FLOR DE MARIA GOMEZ A.
MARIA DEL ROSARIO GOMEZ VASQUEZ

Con cariño y estímulo.

A: Los esposos:
Lic. EDDYE AMED AZURDIA ACUÑA y
TERESITA BUSTAMANTE DE AZURDIA

Por su apoyo moral en el
umbral de mi formación
profesional.

A: La Licenciada
GLADYS ELIZABETH CHACON CORADO

Con gratitud por su apoyo
constante.

A: Mis amigos y compañeros:
Lic. JORGE DE JESUS PONCE REINOSO
CARLOS RENE ASTURIAS ALDANA

Por su desinteresada
colaboración.

A: LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA,
especialmente AL REGISTRO CIVIL.

Instituciones donde adquirí
parte de mi experiencia en
mi formación profesional.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA, especialmente a LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES.

En la germinación de mi
formación profesional.

A: LOS MARTIRES DE NUESTRA ALMA
MATER.

Como reconocimiento a su
lucha ineludible por la
justicia social, y a su
caída patriótica bajo las
balas mercenarias.

INDICE

	PÁR.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	5
INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LOS REGISTROS CIVILES.	6
1. Los Registros Civiles	6
2. El Registro Civil	7
3. La Persona Individual	11
4. Las Personas Jurídicas	12
5. Los Actos Registrables	14
6. Sistemas de Registro	14
6.1 El Registro Público	14
6.2 El Registro Privado	15
6.3 Sistema Difusivo	15
6.4 Sistema Medio	16
6.5 Sistema Concentrativo	16
7. El Registro Unico	17
8. El Registro Unificado	18
CAPITULO II	20
REGULACION ACTUAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUATEMALA	20
1. La Legislación Civil	20
2. Ley de Cédulas de Vecindad	22
3. Otras Leyes	23
4. Acuerdos Municipales	25
La Desconcentración en la Capital	25
CAPITULO III	27
PROPUESTA PARA LA REGULACION DE LOS REGISTROS CIVILES DE GUATEMALA	27
1. Problemática real de los Registros Civiles frente a la Doctrina y la Legislación	27
2. Problemática de una Reglamentación Uniforme de los Registros Civiles	31
2.1 Ley Orgánica o Ley General	31
2.2 El Reglamento General de Registros Civiles	32
2.2.1 Por Acuerdo Gubernativo	32
2.2.2 Por Acuerdo tomado en Asamblea de la A.N.A.M.	34
2.3 Propuesta Técnica del Manual para formular Reglamentos Uniformes de los Registros civiles	35

	Pág.
3. Explicación Técnica del Sistema de Exposición de doble columna del proyecto que se propone.	36
PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES EN GUATEMALA	37
TITULO I	37
Capítulo I Disposiciones Generales	37
Capítulo II Principios de los Actos y Hechos inscribibles en los Registros Civiles de la República	40
TITULO II	45
Capítulo I De los Registros	45
Capítulo II De los Registradores y su personal	49
Capítulo III Errores y Rectificaciones	65
Capítulo IV Libros que deben llevar los Registros Civiles de la República	70
Capítulo V Régimen Financiero.	74
TITULO III	75
Capítulo I Organización Administrativa	75
TITULO IV	79
Capítulo I Procedimiento de Inscripciones de Nacimientos	79
Capítulo II Matrimonios	82
Capítulo III Capitulaciones Matrimoniales.	85

	Pág.
Capítulo IV	
Uniones de Hecho	88
Capítulo V	
Divorcios	90
Capítulo VI	
Extranjeros Domiciliados y Naturalización	92
Capítulo VII	
Personas Jurídicas	94
Capítulo VIII	
Patria Potestad, Tutela y Protutela, Interdicción y Ausencia	95
Capítulo IX	
Certificaciones	96
Capítulo X	
Inscripción de casos especiales	98
TÍTULO V	100
Capítulo I	
Diligencias Voluntarias Judiciales y Extrajudiciales	100
TÍTULO VI	103
Capítulo Unico	
Medios de Impugnación	103
TÍTULO VII	106
Disposiciones Finales	
Capítulo Unico	106
4. Procedimiento Administrativo para la emisión del Reglamento del Registro Civil	107
4.1 Propuesta	107
4.2 Dictámenes	110
4.3 Discusión y Aprobación por la Corporación.	127
4.4 Publicación y Vigencia	127
4.5 Financiamiento	128
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	132

INTRODUCCION

Actualmente se observa ausencia absoluta de una reglamentación que regule el funcionamiento y la organización administrativa de los Registros Civiles de la República, como Institución encargada de hacer constar todos los actos y hechos jurídicos concernientes al estado civil de las personas dentro de un Estado políticamente organizado.

Por esta razón he seleccionado el tema: "*PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES EN GUATEMALA*", pues por la falta de esos instrumentos legales en los Registros Civiles de la República de Guatemala, se dan los problemas más variados, debido a la extensa actividad discrecional de dichas instituciones, por no existir normas y principios específicos que puedan aplicarse a casos concretos; consecuentemente, se impone la excesiva discrecionalidad en los actos administrativos, como lo señalo en el presente trabajo.

Desde la aparición del Código Civil vigente, la regulación del Registro Civil ha quedado relegada; si bien es cierto que se han dado intentos de elaborar un proyecto de tal naturaleza, unos con fines meramente político-electorereros y otros preocupados exclusivamente por el Registro Civil de la capital, quedando en el olvido los del interior de la

República, cuando en realidad es en donde más se producen diversos problemas e irregularidades, pues se registran actos y hechos jurídicos anómalos, sin llenar los requisitos mínimos. En consecuencia resulta incuestionable la necesidad de su reglamentación inmediata.

A falta de una ley uniforme para los Registros Civiles de la República, se ha recurrido a la emisión de una serie de Decretos Leyes, Decretos Legislativos y Acuerdos Municipales, con el fin de subsanar una serie de irregularidades por aspectos que no están regulados en el Código Civil, ya sea de funcionamiento, de organización, o de carácter técnico. A la postre, dichas leyes son decididamente anticuadas en su contenido; muchas veces se han repetido conceptos de leyes anteriores, en especial sobre estructuras y organización, sin incorporar principios modernos. La proliferación de leyes, decretos y acuerdos municipales relativos al Registro Civil, se ha constituido en un vicio que dificulta seriamente su estudio, aplicación e interpretación y consecuentemente, afecta en forma negativa el funcionamiento de los Registros Civiles.

La problemática de la falta de reglamentación uniforme de los Registros Civiles de la República de Guatemala, persiste en virtud de que la legislación civil omitió señalar dentro de qué plazo se debió emitir dicha reglamentación; tampoco se consideró a qué Organismo del Estado le correspondería dicha reglamentación. Es por ello que el título del presente trabajo se modificó sustancialmente de: "PROPUESTA DE PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LOS REGISTROS CIVILES DE GUATEMALA", por el de "PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES DE GUATEMALA", con la idea de que cada corporación municipal considere su uso y posteriormente lo incorpore a sus normas reglamentarias municipales, por medio de acuerdo emitido por la corporación.

Con el ánimo que el presente trabajo llene el mínimo de las técnicas y principios de Derecho Registral, se ha incluido en su contenido los títulos y capítulos, así:

Título I

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Capítulo II

Principios de los actos y hechos inscribibles en los Registros Civiles de la República.

Título II

- Capítulo I Categorías de los Registros.
- Capítulo II Funciones y obligaciones de los Registradores y demás personal.
- Capítulo III Errores y Rectificaciones.
- Capítulo IV Libros que deben llevar los Registros Civiles.
- Capítulo V Régimen Financiero.

Título III

- Capítulo I Organización Administrativa del Registro Civil de la Capital.

Título IV

- Capítulo I Procedimiento de Inscripción de Nacimientos.
- Capítulo II Matrimonios.
- Capítulo III Capitulaciones Matrimoniales.
- Capítulo IV Unión de Hecho.
- Capítulo V Divorcios.
- Capítulo VI Extranjeros Domiciliados y Naturalización.
- Capítulo VII Personas Jurídicas.
- Capítulo VIII Patria Potestad, Tutela y Protutela, Interdicción y Ausencia.
- Capítulo IX Expedición de Certificaciones.
- Capítulo X Casos Especiales.

CAPITULO I

INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LOS REGISTROS CIVILES

1. LOS REGISTROS CIVILES

La palabra "Registro" tiene varias acepciones y conceptos, atendiendo a la aplicación del vocablo: //Acción o efecto de registrar// //padrón// //matrícula// //protocolos// //oficina donde se registran actos y contratos de particulares o de autoridad// //libros en que se asienten unos y otros// //cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo//.

(1)

De conformidad con el tema medular del presente trabajo, puede precisarse para las diversas clases de Registros, como la Institución destinada a dar fe de actos, documentos, contratos y resoluciones de índole muy diversa y en especial, podemos citar: Registro Civil, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de Procesos Sucesorios, Registro de Poderes, etc.

(1) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Helicóptero S.R.L. Buenos Aires Argentina. IIava. Edición. 1976. Pag.513.

2. EL REGISTRO CIVIL

Generalmente pueden señalarse como antecedentes del Registro Civil, ciertos censos y registros en la Antigua Roma, referencia especial a los de Servio Tulio. Sin embargo, como real y verdadero antecedente del Registro Civil se encuentra el registro parroquial de la iglesia católica, llevado en forma ordenada a finales del Siglo XIV en lo que respecta a bautismos y defunciones; registros que fueron considerados en toda su importancia al celebrarse el Concilio Ecuménico de Trento, constituido en diciembre de 1545 y que por circunstancias políticas se trasladó en 1547 a Bolonia.

Actualmente los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia, con libros de bautismo, confirmaciones, matrimonios, defunciones y estado de almas. Secularmente, el Registro Civil, vino a sustituir a los registros parroquiales, pero quienes profesan la religión católica, mantienen la vigencia e importancia de los mismos.

La secularización del Registro Civil de las personas se originó precisamente del hecho de que quienes no eran católicos, quedaban fuera de toda posibilidad de inscripción. Se puede afirmar que ese fue uno de los factores decisivos en dicha secularización, cuya orientación se cristalizó con la Revolución Francesa y más tarde se consagró en el Código Civil Napoleónico.

En Guatemala puede hablarse de Registro Civil, a partir del triunfo de la Revolución de 1871; para esa época fue un gran avance en todos los órdenes y concretamente con la promulgación del Código Civil de 1877, se instituyó el Registro como una dependencia dentro de la organización estatal, asignada a la Secretaría de Gobernación y de Justicia.

Las razones que la comisión codificadora tomó en cuenta a tal efecto, podrían citarse así:

- a) En esa época la República de Guatemala carecía de un Registro Civil, en donde constaran los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio, los matrimonios, el reconocimiento de los hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones;
- b) El Registro de matrimonios, nacimientos y defunciones estaban confiados a los párrocos;
- c) Ellos inscribían los nacimientos porque los católicos llevaban a sus hijos para el bautizo;
- d) Las defunciones, porque los panteones católicos se hallan bajo la jerarquía católica;

- e) Los párrocos no inscribían la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque son materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia;
- f) El Estado necesitaba saber quienes son sus ciudadanos y quienes son nacionales y extranjeros;
- g) Nada de esto se encuentra en los libros parroquiales; luego esos libros que pertenecen a las parroquias, no llenan las altamiras que los legisladores de los países más civilizados del mundo se han propuesto al crear los Registros. (2).

Pugliati (3), se refiere que en Sippar Habu-dabba, se encontró un obelisco con una inscripción de la época de Manituso, rey de Accad (223-2190 A. de C.), en la cual se menciona ventas de fincas rústicas, indicando linderos, precios y nombres de los contratantes. Asimismo, añade el mismo autor que, el Derecho Asirio acusa un esbozo de registro de tablas de enajenación de inmuebles que llevaban los gobernadores en los archivos de provincia. Los Hititas tuvieron archivos rudimentarios de registros de transmisiones,

(2) Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil, Tomo I. Facultad de Derecho, USAC. Guatemala, 1985, Pág.279.

(3) Citado por Barrios Carrillo, Axel E. Alfonso. Aspectos Fundamentales de los Registros. Facultad de Derecho, USAC. Tesis. Guatemala, Pág.1.

carentes de precisión. La historia relata que en el libro de Exodo describe un censo enumerando los guerreros de Israel y los militares de la tribu; el libro de Números se refiere a censos israelitas; dos años después de la salida de Egipto, Moisés ordenó un recuento de varones de más de veinte años aptos para la guerra. El rey David efectuó un censo en las tribus de Israel y Judá.

En Grecia y Roma existieron registros de personas pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o determinar el estado civil de aquellos, sino para agruparlos en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares. Este es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió dar cuenta de todos los nacimientos y defunciones, más adelante Marco Aurelio, ordenó que el nacimiento de las personas fueran denunciados dentro de un plazo de treinta días, trámite que debe efectuar el Refecto del Erario en Roma.

3. LA PERSONA INDIVIDUAL

Etimológicamente la palabra persona deriva del verbo latino "Persono" (de Per y Sono, as, are) (Sonar) y el prefijo Per (reforzando el significado, sonar mucho, rezonar). (4).

La doctrina al referirse de la persona corriente, define que persona es sinónimo de ser humano: el hombre y la mujer de cualquier edad y de cualquier situación, son personas, son seres humanos. (5). Consecuentemente, entre las opiniones de los civilistas encontramos a Diego Espín Cánovas, que al respecto dice: "*la expresión sujeto activo o pasivo de la relación jurídica, son sinónimos de persona*" (6). Por su parte Planiol, dice escuetamente que "*persona es el sujeto de derecho* (7), expresión que es aparentemente más vaga, pero en realidad, más concreto porque el concepto de persona para el Derecho, sólo tiene validez en cuanto se le refiere, ya en abstracto, ya en concreto, a la calidad de sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Por otro lado, Castán, la define como "*el devenir sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas.*"(8).

(4) Brañas, Alfonso. Obra Citada. Pag. 24.

(5) Idem. Pag. 25.

(6) Id.

(7) Id.

(8) Id.

En oposición generalizada, persona en sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones.

Se hace necesario precisar que el estudio de la persona individualmente considerada, se contrae fundamentalmente al concepto de la misma, al hecho de su nacimiento y de su muerte, la aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones. En prosecución y alcance los altos fines del Estado, el propósito de garantizar hasta donde sea posible jurídicamente la inviolabilidad de importantes derechos del ser humano como miembros de una sociedad dentro de un Estado políticamente organizado.

4. LAS PERSONAS JURIDICAS

El derecho otorga por medio de la ley, la personalidad jurídica además de los seres humanos físicas o naturales, a las denominadas personas jurídicas, morales, sociales, abstractas, civiles, ficticias o incorporales. En efecto, el hombre en su vida social puede alcanzar unos fines por sí mismo, para otros fines en cambio, se requiere para su consecución de la agrupación de varios hombres o una determinada organización de bienes; y para poder alcanzar esos fines que trascienden a las posibilidades de los individuos aislados, el ordenamiento jurídico le reconoce personalidad a esa colectividad de hombres y organización de bienes.

Persona jurídica es entonces, la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizados para la relación de un fin permanente, obtienen el reconocimiento del Estado, como sujeto de derecho. La legislación civil de Guatemala acepta la denominación persona jurídica. Los distintos nombres expuestos son una idea inicial de los problemas que se confrontan para precisar la naturaleza de la persona jurídica.

El origen de tales entes se encuentra en realidad, en un hecho sociológico, el hombre ha demostrado desde muy remoto, su tendencia a agruparse, a asociarse para alcanzar objetivos comunes ya políticas, ya de lucro, ya de simple convivencia.

En tanto que, conforme fueron evolucionando las distintas formas de agrupación, estos fueron tomando relevancia para el derecho que se encontró ante la circunstancia especial de que para el mejor desarrollo de las agrupaciones, era necesario reconocerles personalidad jurídica propia, independiente de cada uno de sus miembros y a tal objeto, era necesario concederles la calidad de persona.

5. ACTOS REGISTRABLES

En el Registro Civil se registran las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, divorcios, adopciones, reconocimientos de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidades de matrimonios, tutelas y protutelas, guardas, defunciones, extranjeros domiciliados, naturalización, identificaciones de personas, cambios de nombres, interdicciones, nacimientos, defunciones y matrimonios consulares, reposiciones de partidas.

6. SISTEMAS DE REGISTRO

6.1 EL REGISTRO PUBLICO.

Este tipo de Registro se asemeja de cualquier otro de las oficinas públicas, en donde un funcionario debidamente autorizado por ley o reglamento, da fe de ciertos actos en relación a sus atribuciones, en libros en donde hace constar los actos y hechos fehacientes del mismo, mediante inscripciones o anotaciones.

6.2 EL REGISTRO PRIVADO.

Contrario sensu del Registro Público, se define como la anotación mas o menos cuidadosa de una persona individual o social que carece de fe pública. El profesor Guillermo Cabanellas, define que: "Los asientos y registros privados, solo hacen prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudique". (9).

6.3. SISTEMA DIFUSIVO.

Este sistema es descentralizado por regiones y consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existen autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o municipalidades; es similar al Registro Civil de Guatemala, cuyo funcionamiento está encargado a las municipalidades bajo la supervisión departamental de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Civil y 40 del Código Municipal.

(9) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Ila. Edición. Editorial Haliasta S.R.L. Buenos Aires. República Argentina. 1976. Pag.518.

6.4 SISTEMA MEDIO.

Según este sistema se establecen registros en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre todo departamento y con supervisión a nivel nacional.

6.5. SISTEMA CONCENTRATIVO.

Consiste en reunir el Registro en una sola oficina o institución, con varias cabezas de distrito o cabeceras departamentales bajo la misma organización y recursos humanos; es el caso de la República de Costa Rica, pues su legislación establece que el Registro Civil tendrá su sede en la capital de la República y dependerá en forma exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, que comprende dos departamentos: uno civil y el otro electoral, bajo la autoridad de un Director General. En Guatemala existe alguna propuesta para adoptar este sistema.

MINISTERIO DE LA CULTURA DE LOS ASES DE GUATEMALA
Biblioteca Central

7. EL REGISTRO UNICO

Para hablar del Registro Unico, es necesario reconocer antecedentes en épocas remotas y así encontramos que desde la antigüedad, el hombre se preocupó por dejar constancia de acontecimientos que le eran significativos. Las primeras inscripciones que conocemos se produjeron entre los años 400 a 3500 A. de C., los llamados Sumarios.

Las primeras inscripciones de Sumarios (10) fueron los de Egipto y China, pueblos que acostumbraban realizar censos de diversos tipos. También en Babilonia hubo archivos de documentos y catastro inmobiliario en los que se registraban los datos de enajenación de fincas por actos entre vivos; y ante los Tabulari, en provincias. Este recuento de habitantes y valoración de sus bienes se hacía cada cinco años para que fuera determinable el monto de los impuestos a recaudar y el número de los varones aptos para el servicio militar. La declaración la hacía el jefe de familia bajo juramento proporcionando datos personales de su esposa e hijos. La falsedad era severamente castigada.

(10) Citado por Barrón Carrillo, Axel Estuardo. Obra citada. Pag.1



En el libro del Evangelio de Lucas, en su Capítulo 2 y en sus versículos del 1 al 7, se relata que Augusto César emitió un Decreto en que todo el mundo fuese empadronado. Este primer censo se hizo siendo Cirenio Gobernador de Sirio e iban a ser empadronados cada uno en su ciudad. (11).

8. EL REGISTRO UNIFICADO

En lo que respecta al Registro Unificado o sistema concentrativo, este consiste en establecer Registros en las ciudades cabezas de distrito, capitales o cabeceras departamentales en un solo Registro. El Acuerdo Gubernativo de 19 de junio de 1877 creó tres Registros con sus correspondientes zonas, con sedes en la capital, Jutiapa y Quetzaltenango.

Posteriormente, el 31 de mayo de 1892, se estableció otro Registro en San Marcos con su zona especial. El 23 de julio de 1892, se estableció otro Registro en Retalhuleu, comprendiendo este departamento y el de Suchitepequez. Finalmente, se redujo a dos registros, uno en la capital y el otro en Quetzaltenango.

(11) Nuevo Testamento, Antigua versión de Casiodoro de Reina, Editorial Vida, Miami, Florida, USA, 1980, Pag.937

En el Derecho Comparado es importante citar el caso de Costa Rica, pues su legislación regula que el Registro civil tendrá su sede en la capital de la República y dependerá en forma exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones que comprende dos Departamentos: Uno Civil y el otro Electoral, bajo la autoridad de un Director como se apuntó en apartado anterior.

Cada Departamento cuenta con un Oficial Mayor, encargado de ejecutar las órdenes de la Dirección, sobre la disciplina y distribución de trabajo; además de las facultades que expresamente les confiere las leyes y reglamentos.

En el artículo 3o. del Reglamento del Registro Civil de Costa Rica, textualmente dice: "El Tribunal Supremo de Elecciones, puede investir con el carácter de Registradores Auxiliares a los jefes de las oficinas regionales del Registro Civil, a los agentes de Policía de los distritos, a los Directores de Hospitales, clínicas o escuelas, a los telegrafistas o administradores de correos y aún a particulares capaces para el caso y sus funciones se desempeñarán ad-honorem. (12).

(12) Artículo 3 del Reglamento del Registro del Estado Civil de la República de Costa Rica.

CAPITULO II

REGULACION ACTUAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUATEMALA

1. LA LEGISLACION CIVIL

Desde que se instituyó el Registro Civil, en la época de la Revolución del año 1877 ha sido regulado únicamente por el Código Civil.

En general, los servicios que prestan los Registros Civiles de la República no han logrado el respaldo legal que necesitan para ofrecer a la colectividad un servicio eficiente a falta de una ley orgánica que determine los objetivos del servicio, porque sin esta normatividad, no se pueden precisar las funciones que se espera que la institución cumpla. En este sentido, el Código Civil resulta insuficiente. En consecuencia, solo definidas éstas, es posible su estructura y organización. En todo caso, los objetivos deben conjugarse con las metas generales de desarrollo económico y social del país, para que los Registros Civiles formen parte de los servicios públicos que contribuyen a su cumplimiento.

Se propicia que la definición de objetivos figure en una ley orgánica de los Registros Civiles, no solo porque la definición orientará el sentido de la mayoría de las disposiciones de dicha ley, sino también por tratarse de países de poca madurez administrativa, así como todos los de la región latinoamericana.

En general, los Registros Civiles de la República y sobre todo el Registro Civil de la capital, carecen de un respaldo legal integral necesario para ofrecer a la colectividad un servicio eficiente. A veces sus normas legales figuran solo en el Código Civil y a falta de una ley orgánica o de un reglamento, se ha tenido que aplicar supletoriamente otras leyes para atender diversidad de problemas de carácter legal, organizativos, y económicos, que se suscitan en los Registros Civiles de la República.

En resumen, se puede afirmar que mientras subsistan las actuales condiciones de organización y funcionamiento de los Registros Civiles, los servicios que se proporcionan a la colectividad serán deficientes y se continuará aceptando hechos y actos anómalos que se presenten para su inscripción.

La documentación básica del Registro Civil influye en su organización, funcionamiento y eficiencia; sin embargo se le ha prestado poca atención en toda su magnitud y a la importancia del Registro Civil, en la que descansa el sistema jurídico de un Estado política y legalmente organizado.

2. LEY DE CEDULAS DE VECINDAD

El Decreto 1735 de la Asamblea Legislativa, es una ley que regula exclusivamente el funcionamiento y organización de Cédulas de Vecindad en toda la República y sus preceptos establecen que es una dependencia que está exclusivamente bajo la responsabilidad de los alcaldes y de los secretarios municipales.

Es una dependencia independiente desde el punto de vista de su organización, respecto de los Registros Civiles. Es una dependencia que tiene su propia ley sustantiva y adjetiva y en dichas leyes, no se hace mención en ninguna de sus normas al Registro Civil; en cambio, los Registros Civiles, están regulados en el primer libro del Código Civil.

Dicha independencia se hace más notoria en la ciudad capital que en el interior de la República en cuanto a su organización y funcionamiento. Puede explicarse de otra forma: El Registro Civil está a cargo de un Registrador Civil, nombrado por la corporación municipal; mientras que el Registro de Cédulas de Vecindad, está a cargo o bajo la responsabilidad de los alcaldes o secretarios municipales, lo que implica que el Registrador Civil solo puede ser removido por ese cuerpo colegiado, mientras que en los Registros de Cédulas de Vecindad no puede suceder así.

3. OTRAS LEYES

Por otra parte, encontramos algunos decretos leyes, decretos legislativos y acuerdos municipales emitidos para determinados Registros Civiles de la República, pues a falta de una ley uniforme de los Registros Civiles, se han emitido para subsanar una serie de aspectos legales que no están regulados en el Código Civil, para prever ciertas irregularidades de funcionamiento, organización, o bien, aspectos de carácter técnico. Así encontramos el Decreto Ley 82-83 y el Decreto 3-87 del Congreso de la República. Estos decretos fueron emitidos con una vigencia determinada y consistieron en reponer los libros deteriorados, o bien, los Registros que fueron objeto de incendio o destrucción por la violencia política que sufre el país en los Departamentos de

San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Sololá, El Petén, Alta Verapaz, etc.

En el año de 1986, la Corporación Municipal de la ciudad de Guatemala, obligada por la imperiosa necesidad originada por la explosión demográfica de los últimos años, emitió el Acuerdo que dentro de los planes de reorganización administrativa que implementó esa administración y para la satisfacción adecuada de los servicios que presta el Registro Civil de la capital al vecindario; y por la necesidad de desarrollar sistemas y procedimientos para agilizar la compulsación de certificaciones de registros y asientos en los libros correspondientes, utilizando los avances tecnológicos y procedimientos modernos en la expedición de dichas certificaciones.

Dicho Acuerdo se emitió como se apuntó, única y exclusivamente para el Registro Civil de la ciudad de Guatemala; no así para el resto de la república que carece de este procedimiento legal que permite la reorganización dentro de los planes para la tecnificación de la institución.

Finalmente, el Decreto 70-91 del Congreso de la República emitido para la reposición de las partidas de hechos y actos inscritos debidamente en su oportunidad en los Registros Civiles de la República con vigencia únicamente de dos años y seis meses a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (13).

Tal como lo sostiene la doctrina y la realidad, la institución del Registro Civil, a falta de una ley orgánica de dicha institución, se ha tenido que emitir una serie de decretos, acuerdos, circulares, etc, que subsanen en forma parcial diversidad de problemas, pero a la postre ese cúmulo de decretos, acuerdos, etc, han pasado a constituir un vicio que dificulta su aplicación y estudio.

4. ACUERDOS MUNICIPALES LA DESCONCENTRACION EN LA CAPITAL

En la capital conforme las necesidades originadas de la explosión demográfica en que está emergida la ciudad, se ha tenido que crear Registros Civiles Auxiliares en distintas zonas de la capital; especialmente en los Hospitales Estatales, tales como: Hospital Roosevelt de la zona 11; Hospital General San Juan de Dios de la zona 1; Hospital del

(13) Diario Oficial. Tomo CCXLII, Guatemala 23 de octubre de 1991.

Instituto Guatemalteco de Seguridad de la zona 13 (Pamplona); y, Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la zona 6. En estos registros se inscriben únicamente nacimientos.

Además de los mencionados, se puede citar también los Registros Auxiliares de Lavarreda de la zona 18; Santa Rosita de la zona 16; y San Pedrito de la zona 5. En estos últimos se inscriben tanto nacimientos como defunciones.

CAPITULO III

PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES DE GUATEMALA

1. PROBLEMATICA REAL DE LOS REGISTROS CIVILES FRENTE A LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION.

La importancia intrínseca de los Registros Civiles y de las estadísticas vitales, se encuentra en la vasta actividad desarrollada en el plano internacional en favor de su perfeccionamiento, pero el proceso alcanzado en las últimas décadas, realmente es ínfimo.

Los países enfrentan la necesidad de cambios estructurales en los Registros Civiles, en beneficio de los altos fines del Estado, tales como, la planificación económica, la salud, vivienda, transporte, agropecuaria, reclutamiento militar, etc. Debido a las deficiencias de los Registros Civiles en los planes de los países en desarrollo y subdesarrollados, las estadísticas vitales disponibles son por lo general incompletas, en cuanto no contienen todos los hechos vitales. Por lo tanto, son de valor limitado para los propósitos de planificación nacional. La condición menoscabada de los Registros Civiles en el presente, se debe a que tanto el público como los altos organismos del Estado, no tienen conciencia clara del valor de su función y de la documentación que emana de sus registros.

En la actualidad es imposible sostener que los Registros civiles en el área latinoamericana funcionan eficientemente, debido precisamente a que estas instituciones han adoptado normas de la legislación española en algunos países y de la legislación francesa en otros; y, concretamente, los servicios del Registro Civil se formaron para ocuparse fundamentalmente de la organización familiar. Este hecho les ha conferido características organizativas particulares. La literatura sobre el Registro Civil, sigue siendo escasa; algunas publicaciones más importantes son resultado de congresos y seminarios y se debe principalmente, a los organismos internacionales, tales como el Instituto Interamericano del Niño, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Comisión Económica para América latina (CEPAL), el Instituto Internacional de Registro y Estadísticas Vitales (IIVRS), el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Población (CELADE), la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Literatura de origen nacional dedicada especialmente al estudio de la materia, se ha producido poca, casi nada. Por tanto, no debemos extrañar que no se haya destacado suficientemente su compleja naturaleza interdisciplinaria. Conviene pues, poner de relieve el punto, porque es probable que esta circunstancia sea uno de los principales obstáculos que impide su estudio y perfeccionamiento.

Por su función, el Registro Civil tiene relación con el Derecho de Familia, de donde emanan las principales normas sustantivas que lo rigen. Muchas veces, su modalidad y funcionamiento no se pueden entender ni explicar, sino a través de esta rama del derecho. A veces, se exige al Registro Civil pasos de progreso, olvidando muchas de esas veces, su subordinación a normas legales difíciles de modificar, especialmente las contenidas en el Código Civil.

De allí la importancia de formular políticas de desarrollo y tecnificación en materia de Registro Civil, para su perfeccionamiento y precisar sus requerimientos básicos en materia de organización. Además deben emitirse nuevas leyes orgánicas o reglamentos suficientes y flexibles, para permitir la adaptación del Registro Civil a las necesidades de la sociedad moderna siempre en proceso de cambio.

En el presente trabajo, se hace hincapié en que el panorama legislativo del área latinoamericana, exhibe características negativas. En general, los servicios de los Registros Civiles no han logrado el respaldo legal que necesitan para ofrecer a la colectividad un servicio eficiente. En muchos casos, los aspectos organizativos apenas se tratan en normas que figuran en el Código Civil, o bien, en el de Familia, en la Ley del Organismo Judicial, en el Código Procesal civil y Mercantil o en cualquier otra ley especial.

Otras veces, ciertas disposiciones en materia de Registros Civiles, son anticuadas y se han limitado a repetir conceptos de leyes anteriores, en especial sobre estructura y organización sin incorporar, en especial, principios modernos; además en ninguna de las leyes en vigor figuran bien definidos los objetivos del Registro Civil.

2. PROBLEMAS DE UNA REGLAMENTACION UNIFORME DE LOS REGISTROS CIVILES.

2.1. Ley Orgánica o Ley General.

Resulta utópico pensar que algún día se logre promulgar la Ley Orgánica General como se pudiese llamar, a la regulación uniforme de los Registros Civiles de la República de Guatemala y que se circunscriba en diversos aspectos legales y sociales, una de las trabas de tipo legal que se enfrenta, es que, qué institución u organismo del Estado le corresponde emitir la Ley Orgánica o Ley General, en virtud de que el artículo 390 del Código Civil, en su texto no especifica dentro de qué término y quien debe emitir dicha norma.

Ante esta situación, previamente se tendría que reformar el artículo citado anteriormente, en el sentido de adicionar al artículo 390 el plazo y a quien le corresponde emitir la norma y sobre todo previo una iniciativa de ley; otras de las trabas, socialmente hablando y tal como se afirma en la doctrina que, América Latina y Africa, tenemos una característica muy particular y negativa en que nuestros gobiernos y la sociedad misma, no existe

conciencia clara de la importancia fundamental que descansa en los Registros Civiles (14), esto es que sobre los mismos, descansa el sistema jurídico de un Estado políticamente organizado.

Caso particular de Guatemala, cuando se lograría hacer conciencia para que nuestros gobiernos le den la importancia debida al funcionamiento de los Registros Civiles? y sin lugar a equivocarme, que es el más importante de todas las instituciones registrales que existen.

2.2. El Reglamento General de Registros Civiles.

2.2.1. Por Acuerdo Gubernativo.

Si se llegare el momento que a través del Ejecutivo se emitiera el Reglamento General de los Registros Civiles de la República de Guatemala, se estaría frente a una clara violación de la autonomía municipal, en virtud de que el municipio es una Institución de Derecho Público, tiene personalidad jurídica. El municipio elige a sus autoridades y

(14) Importancia Nacional del Registro Civil y Urgencia de su Adecuación a una Sociedad Moderna. Montevideo, Uruguay, Enero 1983. Pag. 9.

ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, bienes y atiende los servicios públicos locales y el ordenamiento territorial de su jurisdicción para el cumplimiento de los fines que le son inherentes. (Artículos 2 y 3 del Código Municipal).

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 253 establece claramente que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas y entre sus funciones está la de atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes, emitirán las ordenanzas y reglamentos correspondientes. Precisamente dentro de estos conceptos y servicios públicos, está el Registro Civil.

El Decreto 58-88 del Congreso de la República, en una de sus normas establece que, ninguna ley o disposición de descentralización o regionalización podrá contrarias, disminuir o tergiversar la autonomía municipal. En otro orden, entre los fines generales del municipio está el de ejercer y defender la autonomía municipal.

La doctrina define la autonomía administrativa como: "Libertad que se concede a una región, provincia, pueblo o ciudad para dirigir según normas y órganos propios, todos los asuntos concernientes a su administración regional o provincial o municipal". (15).

La exposición anterior se desprende que el Organismo Ejecutivo no puede por su propia iniciativa emitir un Reglamento General de esta naturaleza, tal como se expuso que de hacerlo, se estaría atentando contra la autonomía municipal.

2.2.2. Por Acuerdo Tomado en Asamblea de la A.N.A.M.

Otra de las posibilidades para lograr la emisión de un reglamento para los Registros civiles de la República de Guatemala, es que a través de la Asociación Nacional de Alcaldes Municipales se tome una decisión que englobe en su seno todas las municipalidades de la República.

(15) Cabanellas, Guillermo. Obra citada. Pág. 243.

A partir de la necesidad de reglamentar los Registros Civiles, puede la asamblea adoptar un modelo uniforme y que en su conjunto se elabore un proyecto marco de reglamento de los Registros Civiles, para ser adoptado dentro de determinado plazo por cada una de las corporaciones municipales de la República.

2.3. Propuesta Técnica del Manual para Formular Reglamentos Uniformes de Registros Civiles.

Ante la problemática planteada en los puntos anteriores, no queda otra alternativa que la proposición técnica de un Manual de Reglamentación Uniforme de los Registros Civiles de la República de Guatemala, ante la urgencia de esa normatividad.

Con la proposición técnica que se sugiere, se lograría resolver parte de la problemática de dicha regulación, porque con esta propuesta cada corporación municipal podría adecuarlo a sus propias necesidades.

3. EXPLICACION DEL SISTEMA DE EXPOSICION A DOBLE COLUMNA DEL PROYECTO QUE SE PROPONE.

El sistema de exposición a doble columna de un proyecto de ley o reglamento y su exposición de motivos, permite al legislador para su discusión y aprobación, tener una visión y análisis más inmediato a la letra de las normas o contenido del anteproyecto; buscando así el valor de las palabras. Este sistema permite al legislador buscar el significado de las palabras contenidas en texto legal que se discute, la relación de las palabras con otras, así como aspectos de redacción y sobre todo, los motivos del contenido de las normas.

Implica pues, la facilidad de su consulta inmediata, sustituyendo la consulta en documentos separados para el proyecto y para la exposición de motivos, como ocurre por lo general en los proyectos que se discuten para su aprobación en el Congreso de la República. Dada pues la explicación, se decidió seguir esta técnica nueva, sugerida por el asesor del presente trabajo de tesis.

PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES EN
GUATEMALA

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

- 1) El Registro Civil tiene por objeto hacer constar todas las circunstancias que modifiquen o influyen en el estado civil de las personas naturales y las personas jurídicas civiles.
- ARTICULO 1. (Concepto del Registro Civil). El Registro Civil es la institución pública que tiene por objeto sustancial la inscripción de hechos, actos y hacer constar todas las circunstancias que modifiquen o influyen en el estado civil de las personas naturales y personas jurídicas civiles dentro del Estado de Guatemala.
- 2) La exposición de motivos del Decreto Ley 106, instituye que el Registro Civil es una institución que depende de las respectivas municipalidades desligándolo
- ARTICULO 2. (Institución). El Registro Civil es una institución creada y establecida en la ley, en la cual descansa el sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en

de la sujeción de otras familias y sus vínculos con el autoridades administrativas. Estado.

En este proyecto se le liga en general con el Estado, dada la orientación reformadora de esta propuesta.

- 3) El Código Civil (arto.390) establece que el Reglamento del Registro Civil, contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la república.
- ARTICULO 3.(Fundamento legal). El Reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República, de conformidad con el artículo 390 del Código Civil.

- 4) El fin consiste en que los Registros Civiles de toda la República puedan cumplir satisfactoriamente sus funciones para los que fueron instituidos y unificar la diversidad de criterios de los registradores en beneficio de la colectividad y lograr la certeza jurídica de los actos inscritos.
- ARTICULO 4.(Fines del reglamento)
Este reglamento tiene como fines principales, la búsqueda de la eficiencia en el funcionamiento, organización y tecnificación de los Registros Civiles de la República y unificar la diversidad de criterios de los Registradores en beneficio de la colectividad.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LOS ACTOS Y HECHOS INSCRIBIBLES EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA REPUBLICA

- 5) La inscripción es el momento culminante del procedimiento de los asientos que se practican en los medios que cuentan los registros para producir la finalidad a que están destinados.
- ARTICULO 5. (Principios de inscripción). Los documentos que se presenten a los Registros Civiles y que hayan sido constituidos en escritura pública o provengan de resolución judicial o administrativa, deberán cumplir formalidades de ley para su validez, estar revestidos de autenticidad y hacer fé por si mismos.
- 6) Esencialmente sobre las partes interesadas pesa la carga de provocar la realización de la función registral.
- ARTICULO 6. (Principio de rógación). Los registros civiles no podrán ejercer, sino a petición de parte interesada; no obstante procederán de oficio en los casos ordenados por la ley.

7) Su naturaleza es procedimental y su actividad puede ser originada por escrito o en forma oral.

ARTICULO 7. (Solicitud de inscripción). El acto registral puede ser solicitado por escrito o verbal, según el caso:

a) Por escrito en los casos especiales que requieran de formalidades legales para provocar la función registral; y

b) En forma verbal, cuando se trata de peticiones simples, que no requieran de formalidades legales.

8) Es imperativa para el Registro la calificación de los documentos que se presentan para su inscripción previo a su registro. Si en dichos documentos aparecen vicios de nulidad absoluta, o bien, por omisiones meramente de forma, los Registros Civiles deberán rechazar en forma razonada la solicitud que no llene los requisitos

ARTICULO 8. (Principio de legalidad). El Registro podrá examinar y juzgar acerca de la calificación de los documentos que se pretende inscribir y verificar si reúne los requisitos legales; en caso contrario, se rechazará en forma razonada la solicitud y los devolverá a los interesados.

que la ley establece.

9) Unicamente el Registrador Civil por su carácter de funcionario público y depositario, lleva aneja el poder de fe publica administrativa; por lo tanto, es el único que puede firmar los asientos y sus modificaciones y documentos que expide.

ARTICULO 9. (Principio de fe pública registral y seguridad). Los actos del Registro Civil se basan en la fe pública que tiene el Registrador Civil, en ejercicio de sus funciones legales. En consecuencia, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza jurídica y producen plena prueba; salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad en la via judicial que corresponda.

10) La permanencia se relaciona con el factor tiempo y garantiza la reproducción auténtica de los actos.

ARTICULO 10. (Principio de Permanencia). Es el tratamiento técnico de los documentos que se presentan al Registro Civil, paralelamente a la necesidad imperativa de la reproducción y modernización de los Registros Civiles, en virtud de que dichos documentos se proyectan hacia el

futuro y garantizan la reproducción auténtica del acto.

11) En los Registros Civiles puede consultarse cualquier asiento y documentos relacionados con dichos asientos; salvo documentos internos meramente administrativos del registro. La consulta es gratuita.

ARTICULO 11. (Principio de Publicidad). Los actos, hechos sus modificaciones que se inscriban en los Registro Civiles son públicos. Es publicidad se cumple en do formas:

- a) Por simple exhibición de los asientos registrales testimonios, resoluciones judiciales o administrativa o cualquier otro documento relacionado con los asientos y.
- b) Por las certificaciones que expide el Registro. La consulta será gratuita.

12) Los documentos que se presenten en los registros deberán acompañarse de duplicado con las formalidades legales, o copia legalizada. Los documentos originales se devolverán a los interesados con la razón de su registro o rechazo y el duplicado o copia legalizada se conservarán para su archivo en el Registro.

ARTICULO 12. (Original y duplicado). Todo documento que se presente para su inscripción se presentará por duplicado, o copia legalizada. Los documentos provenientes del extranjero deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título I y Capítulo IV del Decreto 2-89 del Congreso de la República, sin el cual no se admitirán para su trámite.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS REGISTROS

- 13) El Decreto Ley 106, en sus artículos 102, 173, 175, 391, 405, regula que los hechos, actos y sus modificaciones se inscribirán en el Registro Civil jurisdiccional.
- ARTICULO 13. (Competencia). Los hechos, actos y sus modificaciones relativas al estado civil de las personas, se inscribirán en los Registros Civiles respectivos, los que expedirán certificaciones de las inscripciones asentadas. Dichas certificaciones son documentos auténticos y constituyen prueba fehaciente, siempre que los mismos se emitan con las formalidades de ley.
- 14) Se instituye en esta forma para tener un mejor control de la jurisdicción, de organización y tecnificación de los Registros Civiles en toda la República.
- ARTICULO 14. (Registro Civil Central). En aplicación del presente Reglamento, se denominará Registro Civil Central, a los que deberán constituirse en cada departamento

de la República.

15) Jerárquicamente, como lo establece el artículo 384 del Código Civil, los Registros Civiles de la capital y de las cabeceras departamentales, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los Registros Civiles de sus respectivos departamentos.

ARTICULO 15. (Inspección). El Registro Civil Central y el Auxiliar del Ministerio Público, tendrán a su cargo el control y vigilancia de los Registros de los municipios de su circunscripción departamental, para establecer el desarrollo correcto de sus actividades, el estado que se encuentren los libros y archivos y la idoneidad y probidad del personal.

Levantarán actas de la visita, en que harán constar las faltas e irregularidades que observaren y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual darán cuenta al alcalde respectivo.

16) La Constitución Política de la República de Guatemala, en el texto de su artículo 256, clasifica a los municipios en categorías y consecuentemente a los Registros civiles por ser una institución del municipio atendiendo su realidad demográfica, económica, su importancia político administrativa, su desarrollo cultural y otras circunstancias de interés para el municipio.

ARTICULO 16. (Categorías). Al igual que los municipios los Registros Civiles atendiendo su realidad demográfica, económica, su importancia político administrativa y otras circunstancias de interés del municipio se clasificarán en cuatro categorías así:

- a) De primera categoría, lo constituyen las cabeceras departamentales, o aquellas cuya población excedan de cien mil habitantes;
- b) De segunda categoría, los municipios cuya población excedan de veinte mil habitantes y, de los Puertos;
- c) De tercera categoría, lo constituyen los municipios cuya población excedan de diez mil habitantes; y,
- d) De cuarta categoría, las de los restantes de la República.

17) El Registro Civil Central de la ciudad capital, que por su naturaleza y realidad demográfica, ha obligado su independencia administrativa del Registro o Departamento de Cédulas de Vecindad y que este último tiene su propia ley (Decreto 1735 de la Asamblea Legislativa).

ARTICULO 17. (Registro Civil-Cédulas de Vecindad). Los Registros Civiles de toda la República, procederán a organizarse independientemente del Registro de Cédulas de Vecindad, atendiendo a su realidad demográfica y posibilidades económicas.

CAPITULO II

DE LOS REGISTRADORES Y SU PERSONAL

18) El artículo 375 del Código Civil establece que el Registrador Civil y en ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de la fe pública y es responsable mientras no se pruebe lo contrario.

Por la naturaleza del cargo, el Registrador Civil debe llenar los requisitos que se requieren para el ejercicio del notariado y las prohibiciones que limita para ejercer dicho cargo como lo establecen los artículos 240, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 335, 336 del Código Penal.

ARTICULO 18. (Funciones). El Registrador Civil es el depositario del Registro Civil y en ejercicio de sus funciones que le son propias y como la autoridad máxima del Registro, es el único funcionario que está investido del poder de fe pública para firmar todos y cada uno de los libros que se operan internamente donde consten inscripciones, así como documentos que se devuelven al público.

El Registrador Civil es el responsable directo de las omisiones, alteraciones y suplantaciones cometidas en las actas del Registro, mientras no se pruebe lo contrario.

Para ocupar dicho cargo se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de 25 años de edad, domiciliado en el departamento de la República de Guatemala, en donde deba desempeñarse el cargo, persona idónea y de reconocida honorabilidad y que no hubiere sido condenado por los delitos que establecen los artículos 240, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 335, 336 del Código Penal.
- c) Saber leer y escribir y de preferencia poseer título de educación diversificada.
- d) En la capital y cabeceras departamentales, debe ser Abogado y Notario, colegiado activo, hábil para el ejercicio de su profesión.
- e) No estar ordenado como ministro de culto de ninguna religión y por la naturaleza civil del Registro, no ser miembro o no haber sido

miembro del Ejército de Guatemala.

f) No tener parentesco dentro de los grados de ley con el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, o miembros de la Corporación y alcalde municipal.

19) El Secretario del Registro está equiparado con los secretarios de los tribunales de justicia; por lo tanto debe tener suficientes conocimientos procesales.

De hecho, al ejercicio de las funciones del Secretario, se aplica supletoriamente el artículo 110 de la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 19. (Funciones del Secretario). El Secretario, es el segundo en jerarquía administrativa y le compete la ejecución, supervisión y administración de las unidades especializadas en el registro.

Es el jefe administrativo de personal del Registro y encargado de las funciones administrativas.

El secretario, es el órgano de comunicación con el público y sus funciones las cumplirá subordinado al Registrador.

Tendrá a su cargo dictar las disposiciones y providencias.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

meramente de trámite que conforme al presente reglamento deba impulsar de oficio, para el mejor desarrollo de las actividades del registro.

20) El secretario por ser el segundo en el orden Jerárquico del Registrador al grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Como secretario, es el enlace directo entre el Registrador y los demás elementos humanos, es el encargado de llevar los libros de actas de todas las actividades administrativas que se desarrollan en el Registro.

Será nombrado por el alcalde municipal a propuesta del Registrador Civil, siempre que llene los requisitos que establece el manual de este reglamento.

ARTICULO 20. (Requisitos). Para ocupar el cargo de secretario del Registro Civil, debe de llenar los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen, de los comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- b) Ser mayor de edad, estar en el goce del ejercicio de sus derechos civiles y saber leer y escribir;
- c) Tener práctica judicial de los juzgados de instancia civil o de familia, por lo menos dos años; aplicables solo para los Registros Civiles de Primera y Segunda categorías;
- d) Tener experiencia del manejo

MA TALE... 52

de personal en igual tiempo del inciso anterior; y.

- e) No estar comprendido en las prohibiciones de los incisos e) y f) del artículo 19 de este Reglamento.

21) En todas las instituciones registrales, existe un cuerpo de asesores jurídicos que su fin primordial es la de calificar los instrumentos o cualquier otra clase de documentos o solicitud que se presenten, estén ajustados a derecho.

La calificación no es absoluta contra ella, tienen los interesados los recursos administrativos y agotada la vía administrativa, recurrir al órgano jurisdiccional a exponer su agravio.

ARTICULO 21. (Calificación y Asesoría Jurídica). Cada Registro Civil tendrá un asesor para calificar los documentos que se presenten en el Registro, cuidando que llenen las formalidades exigidas por la ley y de acuerdo con las técnicas notariales para cada caso.

Es imperativo que el Registrador exija y vele porque la documentación que se presente, no tenga disposiciones contrarias a la ley o al orden público, y para ello es necesario su calificación.

La calificación se hará con fundamento en disposiciones legales y con el debido

razonamiento en su admisión o rechazo, con el visto bueno del Registrador.

La calificación es exclusivamente para hacer o denegar inscripciones y no entra a conocer otros aspectos del documento, como la nulidad o falsedad, y otros vicios que no son competencia del Registro, sino de los tribunales.

Contra la denegación de inscripción cabe el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

- 22) El Diccionario de Derecho Usual del profesor español Guillermo Cabanellas, establece el concepto de secretaria así: "*Empleada de una oficina y principal de ella/, /persona a quien se revela un secreto con encargo*"
- ARTICULO 22. (Atribuciones de la Secretaria del Registrador). La secretaria del Registrador, es el órgano de coordinación de todos los asuntos administrativos del Registro y tendrá además, las atribuciones siguientes:
- a) Tramitar todos los asuntos

de que lo guarde/. /el empleado de mayor relieve en la administración privada o pública, encargado de mantener las relaciones de la entidad; además de las actividades internas como el archivo, inventario, la correspondencia, el encargado de la tramitación de los asuntos, redactar la correspondencia."

relacionados con las actividades del Registro;

- b) Redactar las providencias que el Registrador le ordene;
- c) Diligenciar las comisiones que por delegación le asigne el Registrador;
- d) Redactar los informes mensuales de inscripciones y enviarlos a las instituciones correspondientes por mandato legal;
- e) Evacuar consultas verbales relativas a las actividades del Registro;
- f) Atender la correspondencia de carácter oficial;
- g) Llevar el control y archivo de correspondencia; y,
- h) Efectuar las labores afines que se refiere a las demás actividades propias de la secretaría.

23) El artículo 119 del Código Municipal establece: "Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, así como las que comete el personal destinado al servicio municipal."

La Ley de Servicio Municipal en su artículo 46, regula: "Además de las obligaciones que determinen las leyes y reglamentos aplicables, son deberes de los trabajadores municipales, los siguientes:

- a) Acatar las órdenes e instrucciones que les imparten sus superiores jerárquicos de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a

ARTICULO 23. (Atribuciones de los oficiales). A cada oficial se le asigna una o varias operaciones registrales, según el caso y volumen de las operaciones registrales y son responsables solidariamente con el Registrador Civil, de las omisiones, alteraciones y suplantaciones en los libros que se les asigne.

En transgresión de este reglamento, serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley de Servicio Municipal, el Código Municipal y el Reglamento del Departamento de Personal de los Trabajadores Municipales y demás leyes de orden penal.

sus puestos, y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que pueden impartir;

b) Guardar discreción, aún despues de haber cesado en el ejercicio de sus funciones o cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva;

c) Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus funciones hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar su apariencia personal y tramitar con oportunidad, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia;

- d) Evitar, dentro y fuera del trabajo, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres que afecten el prestigio de la administración municipal;
- e) Asistir con puntualidad a sus labores;
- f) Adoptar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirva y de la administración municipal;
- g) Atender los requerimientos y presentar los documentos e información que la autoridad nominadora le solicite, para los efectos de esta ley;
- h) Desempeñar el cargo para el que haya sido nombrado, en forma regular y con la

dedicación que requiera su naturaleza de éste;

- 1) Todas las demás obligaciones que establezca esta ley y sus reglamentos.

24) Los artículos 46 y 47 de la Ley de Servicio Municipal, especifica las obligaciones y prohibiciones de los servidores municipales.

ARTICULO 24. (Atribuciones del resto del personal del Registro Civil). El resto del personal administrativo del Registro Civil estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Servicio Municipal, el Reglamento del Departamento de Personal de los trabajadores Municipales y el Código Municipal.

25) El artículo 1233 del Código Civil puede aplicarse supletoriamente al Registro Civil, por ser una institución de derecho registral y de actividades análogas y principios registrales.

ARTICULO 25. (Registrador sustituto). En los Registros Civiles de primera y segunda categorías, deberán nombrar un Registrador Civil sustituto permanente para compartir con el titular el volumen de trabajo, programar conjuntamente las

visitas e inspecciones de los Registros Civiles bajo su jurisdicción establecidos en el artículo 15 de este reglamento.

Ambos funcionarios tendrán las responsabilidades y jerarquías como tales, y serán nombrados por la Corporación Municipal.

El resto de los registros civiles de la República, nombrarán el registrador sustituto de acuerdo con sus posibilidades económicas y de las necesidades demográficas. En todo caso, el secretario podrá desempeñar esa función por delegación expresa y temporal que le haga el registrador.

26) El Decreto Ley 106 en su artículo 1238 establece que: "Las infracciones de esta ley o de los reglamentos relativos al Registro, cometidos por los

ARTICULO 26. (La infracción del reglamento). Por las infracciones a este reglamento, cometidas por el registrador o cualquier personal de registro, serán solidariamente

registradores, aunque no causen perjuicio a terceras personas, ni constituyan delito, serán castigadas con multa de cinco a cincuenta quetzales.

La multa será impuesta por el juez del departamento que corresponda el registro y sin más trámite que las diligencias para averiguar el hecho.

responsables, aunque no causen daño o perjuicio a tercero ni constituya delito, serán castigadas con multa que serán graduadas de veinticinco a cien quetzales, según el caso y gravedad de la infracción.

La multa será impuesta por el juez de primera instancia del ramo civil jurisdiccional y sin más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho.

27) El Código Penal en su artículo 240 inciso 1o. regula: "Quien falsamente denunciare o inscribiere en el registro civil cualquier hecho que altere el estado civil de una persona o que a sabiendas, se aproveche de la inscripción falsa, será sancionado con prisión de uno a ocho años." El artículo 321 del mismo cuerpo legal

ARTICULO 27. (Acción Penal). En caso de delito relativo a las operaciones registrales del registro respectivo, el infractor será sancionado conforme las disposiciones penales respectivas, mientras no pruebe lo contrario.

preceptúa: "Quien hiciere en todo o en parte, documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años." El artículo 322 del mismo ordenamiento legal establece: "Quien con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado de dos a seis años de prisión." El artículo 327 de la misma ley señala: "Quien destruya, oculte o suprima en todo o en parte, un documento verdadero de naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los

artículos respectivos a cada caso.

Igual sanción incurrirá quien con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyen medios de prueba."

28) El Decreto 124-85, en su artículo 16 adiciona al artículo 1221 del Código Civil, referente al Registro de la Propiedad, queda facultado para innovar progresivamente el actual sistema, adoptando la microfilmación de los documentos, la computarización y teleproceso, de acuerdo con las posibilidades económicas del registro.

ARTICULO 28. (Innovación progresiva). Los Registros Civiles de la República de Guatemala, quedan facultados para innovar progresivamente el actual sistema, adoptando la microfilmación de los documentos, la computarización y teleproceso, de acuerdo con las posibilidades económicas y la realidad demográfica de cada registro.

Creendo que los

Registros Civiles son también instituciones de derecho registral y funciona con los mismos principios registrales, procede adecuar también a la tecnología a que se facultó al Registro de la Propiedad.

CAPITULO III

ERRORES Y RECTIFICACIONES

29) El artículo 1242 del Código Civil establece que: "Los registradores antes de firmar y sellar los asientos del registro, ciudarán en revisarlos para salvar las palabras testadas." El artículo 1243 del mismo cuerpo legal estipula: "No podrán corregirse los errores u omisiones cometidos en los libros del registro, con tachas o intercalando palabras entre líneas, despues de firmados los asientos."

ARTICULO 29. (Revisión previa de asientos). Los registradores, antes de firmar toda inscripción operada en sus respectivos registros, ciudarán de revisarlos y evitarán que en alguna circunstancias, las palabras expresadas en la inscripción altere o varien su verdadero sentido.

No podrán corregirse los errores u omisiones cometidos en los libros del registro, con tachas o intercalando palabras entre líneas, despues de firmados los asientos.

30) En nuestro Código Civil, el artículo 381 regula que: "Cuando en alguna acta se ha cometido error de palabra que no entraña alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniendo razón al margen del primitivo si las partes y el registrador estuvieron de acuerdo.

ARTICULO 30. (Error de palabra). Cuando en un asiento se haya cometido error de palabra que no entraña alteración de concepto, podrá corregirse mediante razón de ampliación al margen del asiento primitivo, siempre que las partes estuvieren de acuerdo y bajo la absoluta responsabilidad del registrador.

31) En el texto del artículo 1245 del Decreto Ley 106, se expresa: "No podrán rectificarse sino por acuerdo unánime de los interesados, y en su defecto por resolución judicial que ordene la rectificación." Por otra parte, el artículo 1. del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece que: "Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante

ARTICULO 31. (Error de concepto). Los errores de concepto no podrán rectificarse sino por acuerdo unánime de los interesados, y en defecto de tal acuerdo, mediante resolución judicial o notarial que ordene la rectificación. En caso de duda, el Registrador podrá ordenar que el asunto se diligencie ante juez de Primera Instancia jurisdiccional.

notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados."

- 32) Oposición a rectificarse ARTÍCULO 32. (Oposición a asientos por simulación. Al rectificar asientos por tenor del artículo 1247 del Decreto Ley 106, regula que: simulación). El Registrador deberá oponerse a cualquier solicitud de rectificación de asientos, cuando se invoca "El Registrador o cualquiera de los interesados en un asiento, pueden oponerse a la rectificación que otros soliciten por causa de error de concepto, siempre que a juicio de aquellos, el concepto que se supone equivocado esté conforme con el título a que se refiere. La cuestión que suscite con este motivo, se decidirá judicialmente. .
- deberá oponerse a cualquier solicitud de rectificación de asientos, cuando se invoca falsamente error de concepto, encubriendo el verdadero carácter de la solicitud dándose la apariencia de otra de distinta naturaleza. En tal caso, remitirá el expediente al juez de Primera Instancia jurisdiccional, con notificación al Ministerio Público.

33) La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en su artículo 1 preceptúa que: "Para cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente".

Por su parte el Código Civil, en su artículo 382, establece que: "Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado

ARTICULO 33. (Opinión adversa).

En las tramitaciones notariales, si al evacuar audiencia conferida al Registro Civil o al Ministerio Público, manifestaren opinión adversa, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal jurisdiccional, para que en definitiva resuelva.

ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del Registrador Civil y del Ministerio Público, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.

El profesor Guillermo Cabanellas dice: "*AUDIENCIA, significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos o causas, para oír las peticiones que se formulan*".

Para efecto del presente proyecto, el Registro Civil y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, ambas instituciones constituyen también, parte dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

CAPITULO IV

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS REGISTROS CIVILES DE LA REPUBLICA

- 34) Los Registros Civiles de la República se han visto en la necesidad de crear otros libros, además de los previstos en el artículo 370 del Código Civil.
- ARTICULO 34. (Libros que deben llevar). Además de los previstos en el artículo 370 del Código civil, se llevarán los siguientes:
- a) Resoluciones judiciales y notariales (RNJ);
 - b) Asientos y Reposiciones (AR);
 - c) Resoluciones Judiciales (RJ);
 - d) Indentificaciones de Persona (Ident. Not.);
 - e) Diligencias Voluntarias (DVN);
 - f) Auxiliares de Personas Jurídicas (APJ);
 - g) Registros Médicos (RM): y,
 - h) Auxiliares de Asientos (AA).

35) El Registrador Civil, como depositario, tiene a su cargo y responsabilidad la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas. En consecuencia, los libros y documentos no pueden ser extraídos del Registro Civil por ningún motivo. Las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan la exhibición de dichos libros y documentos, se practicarán en la misma oficina.

ARTICULO 35. (Prohibición). Los libros de los Registros Civiles de la República son públicos; no obstante, no se podrán extraer en ningún momento y motivo de la oficina del Registro donde se encuentren, con todas las precauciones necesarias para su conservación y seguridad. Las diligencias judiciales y extrajudiciales que exija la exhibición de dichos libros y documentos, se practicarán en la oficina del Registro.

36) Los libros y documentos del Registro Civil podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés previa autorización del Registrador Civil y en presencia del mismo funcionario.

ARTICULO 36. (Acceso a consulta de libros). Los libros y documentos relativos al estado civil de las personas, podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés previa autorización y en presencia del Registrador Civil o del secretario.

El Registrador es depositario del Registro Civil y en ejercicio de sus funciones, goza de la fe pública, y es responsable mientras no pruebe lo contrario, que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones y suplantaciones cometidas en las actas del Registro.

37) El artículo 39 del Código Municipal preceptúa que: "Corresponde en exclusividad a la Corporación Municipal la deliberación y decisión del patrimonio e intereses del municipio". El artículo 40 del mismo cuerpo legal regula que: "Le compete a la corporación municipal: ...ñ) La administración del Registro Civil y de cualquier otro servicio público que le corresponde de conformidad con la ley."

ARTICULO 37. (Formalidades de creación de nuevos libros). La Corporación Municipal es el órgano colegiado facultado de la omisión y creación de nuevos libros registrales según las necesidades de cada Registro.

La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene la que será firmada y sellada por el Alcalde y el Secretario de la Corporación.

La creación y emisión de nuevos libros será previa

solicitud por escrito, del
Registrador Civil respectivo ante
el Alcalde.

CAPITULO V

REGIMEN FINANCIERO

38) Siendo el Registro Civil la base del sistema jurídico de la República de Guatemala; y para que dicha institución pueda alcanzar sus propias metas y en especial la integridad de sus registros, depende del concurso de la colectividad a través de sus impuestos para la tecnificación y capacitación del elemento humano, mejoramiento del factor espacio y material.

ARTICULO 38. (Régimen financiero). Corresponde a los Registros Civiles de cada municipio de la República, una signación privativa no menor del dos por ciento del presupuesto General de Ingresos Ordinarios del municipio, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población territorial o tecnificación de la institución.

39) Los Registros Civiles de la República basarán su cobro de conformidad con el Decreto 20-75 del Congreso de la República.

ARTICULO 39. (Honorarios). Los Registros Civiles de la República, cobrarán honorarios conforme el Decreto 20-75 del Congreso de la República. Estos honorarios constituyen fondos privativos de los Registros.

TITULO III

CAPITULO I

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

- 40) Fundamentalmente en la ARTICULO 40. (Organización de capital, por el fenómeno de los Registros Civiles). Los la explosión demográfica en Registros Civiles atendiendo sus que está sumergida, el posibilidades podrán organizarse Registro Civil ha tenido de la siguiente manera: necesidad de realizar a) El Registrador Civil; esfuerzos de modificaciones b) El Subregistrador Civil; en su estructura c) El Secretario del Registro; administrativa para poder d) Asesor Jurídico; cumplir y alcanzar e) Secretaria del Registrador paleativamente los objetivos Civil; para los que está instituido. f) Oficiales Operadores; La Corporación Municipal, g) Recepcionistas de documentos; mediante solicitud del h) Sección de Archivo-Indices; Registrador Civil, ha tenido i) Sección de cajas receptoras; que emitir diversidad de j) Sección de elaboradores de acuerdos con el fin de suplir certificaciones; algunas necesidades que no k) Sección de Reclamos; están contempladas en el l) Sección de entregas de Código Civil y por la falta certificaciones; de un reglamento. m). Sección de correspondencia;

- n) Sección de inscripción de nacimientos;
- ñ) Sección de inscripción de defunciones;
- o) Sección de inscripción de matrimonios;
- p) Sección de inscripción de divorcios;
- q) Sección de inscripción de extranjeros domiciliados;
- r) Sección de inscripción de naturalización;
- s) Sección de diligencias voluntarias judiciales y extrajudiciales;
- t) Sección de registros médicos;
- u) Sección de inscripción de resoluciones judiciales, notariales y administrativas;
- v) Sección de inscripción de personas jurídicas;
- w) Sección de reconocimiento de hijos;
- x) Sección de consulta de libros.

41) En las cabeceras departamentales como registros centrales de sus respectivas circunscripciones territoriales, reestructurarán su organización administrativa conforme se incremente su población territorial para poder cumplir y alcanzar sus objetivos en beneficio de la colectividad.

ARTICULO 41. (Cabeceras departamentales). En las cabeceras departamentales como Registros Centrales de su respectiva circunscripción territorial reestructurarán su organización administrativa, tecnificarán y capacitarán a su personal acorde a las necesidades en beneficio de la colectividad, tomando en cuenta la organización señalada en el artículo anterior.

42) Los Registros de 2da., 3ra. y 4ta. categorías, seguirán el mismo procedimiento que los registros centrales al incrementarse su población territorial, sobre todo los puertos.

ARTICULO 42. (Registros Civiles de 2da., 3ra. y 4ta. categorías). Los Registros Civiles de 2da., 3ra. y 4ta. categorías, seguirán los mismos procedimientos que el artículo anterior, si fuere necesario, atendiendo el incremento de su población territorial, sobre todo los Puertos.

43) Los Registros Civiles a que se refiere el artículo 44 de este reglamento, que denoten poca preparación académica, tendrán la asesoría legal de los registradores centrales y del auxiliar del Ministerio Público en su respectiva circunscripción territorial.

ARTICULO 43. (Asesoría Legal).

Los Registros Civiles a que se refiere el artículo anterior, tendrán la asesoría legal de los Registros Centrales y del Auxiliar del Ministerio Público de su respectiva circunscripción territorial.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTOS

CAPITULO I

44) Cuando se proceda a la inscripción de nacimientos de hijos de padres casados, es requisito indispensable la identificación con las cédulas de vecindad debidamente razonadas sobre el estado civil de casados; a falta de la razón de matrimonio, deberán presentar certificación de la partida de matrimonio.

ARTICULO 44. (Padres casados). La declaración de nacimientos entre padres casados, la podrán hacer individual o conjuntamente, bien por tercera persona; es requisito indispensable identificarse con las cédulas de vecindad debidamente razonadas en cuanto al estado civil de casados; a falta de la razón correspondiente, deberá presentarse certificación de la partida de matrimonio.

45) Los padres no casados o unidos de hecho no declarados legalmente, podrán efectuar la declaración de nacimiento del hijo procreado, conjunta o separadamente, identificándose con cédula de vecindad.

46) En los registros civiles de la República, podrá hacerse la declaración de nacimiento en forma directa, hasta diez años contados de la fecha del nacimiento. Pasado ese término, únicamente por resolución judicial o notarial.

47) La declaración de nacimiento ocurridos en el extranjero, se inscribirán conforme el documento consular proveniente del país respectivo a través del Ministerio de Relaciones

ARTICULO 45. (Padres no casados). Los padres no casados o unidos de hecho sin reconocimiento judicial, podrán declarar el nacimiento del hijo, separada o conjuntamente con la identificación respectiva.

ARTICULO 46. (Plazo). Para poder hacer la declaración de nacimientos en forma directa en los registros civiles de la República, será dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha del nacimiento. Vencido dicho plazo, únicamente por resolución judicial o notarial.

ARTICULO 47. (Nacimientos de guatemaltecos ocurridos en el extranjero). Los nacimientos de guatemaltecos ocurridos en el extranjero, se inscribirán conforme el informe de nacimientos proveniente del país

Exteriores.

respectivo a través del
Ministerio de Relaciones
Exteriores.

48) La declaración de nacimiento judicial o notarial, se inscribirá conforme la certificación del auto con las formalidades legales, en los registros civiles respectivos.

ARTICULO 48. (Por resolución judicial o notarial). Los nacimientos declarados judicial o notarialmente, se inscribirán en el registro civil respectivo conforme la certificación del auto con las formalidades legales.

49) La declaración de nacimiento que provenga de cárceles, casas cuna u otros establecimientos análogos, se inscribirán en el registro civil jurisdiccional, con base en el informe que contiene la declaración con las formalidades de ley.

ARTICULO 49. (Por resolución administrativa). La declaración de nacimiento que provenga de informe de cárceles, casas cuna y otras análogas, se inscribirán en los registros civiles respectivos, con base en informe que contiene la declaración con las formalidades de ley.

CAPITULO II

MATRIMONIOS

- 50) El artículo 102 del Código Civil establece que: "Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el Alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de culto, aviso circunstanciado".
- ARTICULO 50. (Inscripción en el lugar de la celebración). Dentro de los quince días hábiles de la celebración del matrimonio, el Alcalde o Concejal que lo haya autorizado, deberá enviar al registro civil correspondiente copia certificada del acta y los notarios y los ministros de culto, aviso circunstanciado.
- 51) Si los contrayentes son de diverso origen y vecindad, se enviarán avisos en cada una de ellas, para efectos de la modificación del estado civil.
- ARTICULO 51. (Contrayentes de otra jurisdicción municipal. Si los contrayentes son de diverso origen y vecindad, se enviarán avisos a los registros civiles de cada uno de ellos, para el efecto de la modificación dentro del plazo indicado en el artículo anterior.

52) Los matrimonios celebrados en el extranjero, el acta se enviará por el consulado del país proveniente para su inscripción en el registro.

ARTICULO 52. (Matrimonio en el Extranjero). Los matrimonios realizados en el extranjero, se inscribirán en el libro correspondiente de conformidad con el acta enviada por el consulado respectivo, para su inscripción en el registro civil que corresponda.

53) El artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial señala: *"...Asimismo podrán autorizar los notarios guatemaltecos y todo lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha que fuere protocolizado en Guatemala."*

ARTICULO 53. (Matrimonio celebrado en el extranjero por notario guatemalteco). Los matrimonios celebrados en el extranjero por notario guatemalteco, se registrarán en el registro civil de la capital con el primer testimonio del acta de protocolización de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 43 de la Ley del Organismo Judicial.

54) En los avisos notariales de matrimonio debe contener todas las circunstancias del matrimonio, tales como: lugar, fecha, hora, edad, estado civil, profesión u oficio, origen, vecindad, nombres de los padres de los contrayentes; si celebraron capitulaciones matrimoniales, el régimen económico y si fuere el caso, las publicaciones de ley.

ARTICULO 54. (Aviso circunstanciado). De conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Civil, los avisos de matrimonio deben contener: lugar, fecha, hora, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, nombres de los padres, número de las partidas de nacimiento, el origen y vecindad de los contrayentes, si celebraron capitulaciones matrimoniales y si fuere el caso, las publicaciones de ley.

55) En los artículos 96 y 118 del Código Civil, se señala que el contrayente varón extranjero está obligado a hacer publicaciones de ley y celebrar capitulaciones matrimoniales, tenga o no bienes patrimoniales y deudas.

ARTICULO 55. (Contrayentes extranjeros). Si el contrayente fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, está obligado a cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 118 del Código Civil. Esta disposición obliga únicamente al contrayente varón.

CAPITULO III

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

- 56) En las capitulaciones matrimoniales que se celebran y consignan en la propia acta de matrimonio civil, el alcalde o concejal que haya autorizado, deberá enviar al registro civil respectivo, copia certificada del acta; asimismo, los notarios y ministros de culto.
- ARTICULO 56. (Capitulaciones matrimoniales en el acta). En las capitulaciones matrimoniales que se celebran en las actas de matrimonio civil, el alcalde o concejal que la haya autorizado, deberá enviar al Registro Civil respectivo, copia certificada de la misma acta; igualmente los notarios y ministros de culto.
- 57) De las capitulaciones matrimoniales que se otorguen en escritura pública, se enviarán al Registro Civil respectivo, el primer testimonio con las formalidades legales para su inscripción.
- ARTICULO 57. (Capitulaciones matrimoniales en escritura pública). De las capitulaciones matrimoniales que el notario autorice en escritura pública, enviará al Registro Civil correspondiente, testimonio con las formalidades legales para su inscripción.

58) Las modificaciones de las capitulaciones matrimoniales que se otorguen debe llenar las mismas formalidades legales contenidas en el artículo 57 de este reglamento.

ARTICULO 58. (Modificaciones a las capitulaciones matrimoniales). De las modificaciones a las capitulaciones matrimoniales que se otorguen, el notario que Autorice la escritura pública enviará al Registro Civil que corresponda, primer testimonio para su inscripción.

59) Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública, el notario deberá enviar al Registro Civil correspondiente, primer testimonio de la escritura pública; asimismo, los alcaldes o concejales y ministros de culto, copia certificada del acta, dentro de un término de quince días hábiles. La falta de cumplimiento de esta obligación, será sancionada en cada caso, con multa de

ARTICULO 59. (Plazo). Las obligaciones consignadas en los artículos 56, 57 y 58 de este reglamento, deberán cumplirse dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de su autorización. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada en cada caso, con multa de cinco quetzales que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.

cinco quetzales que impondrá
el juez local a favor de la
municipalidad.

CAPITULO IV

UNIONES DE HECHO

- 60) El artículo 436 del Código Civil señala que: "*La unión de hecho se inscribirá al recibir el registrador la certificación del alta que levante el alcalde o el testimonio de la escritura pública o acta notarial.*"
- ARTICULO 60. (Declarada ante notario). De la unión de hecho declarada en acta notarial o en escritura pública, el notario compulsará certificación del acta o testimonio en su caso, y el respectivo aviso que deberá enviar al Registro Civil que corresponda para su inscripción.
- 61) La unión de hecho declarada en acta ante el alcalde o concejal, enviará al Registro Civil que corresponde, copia certificada del acta para su inscripción.
- ARTICULO 61. (Declarada ante alcalde). De la unión de hecho declarada en acta ante el alcalde o concejal, se enviará al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta para su inscripción.

62) El artículo 433 del Código Civil establece que la unión de hecho se inscribirá al recibir el Registrador, la certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente.

ARTICULO 62. (Por resolución judicial). La unión de hecho declarada judicialmente, se registrará en el Registro Civil jurisdiccional, de conformidad con la certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente.

CAPITULO V

DIVORCIOS

- 63) De los divorcios declarados en la República de Guatemala se enviará al Registro Civil jurisdiccional de la celebración del matrimonio, la certificación de la sentencia firme extendida por el tribunal competente.
- ARTICULO 63. (Declarado en la República). Los divorcios declarados en la República de Guatemala, se inscribirán en el Registro Civil en donde se asentó la celebración del matrimonio, de conformidad con la certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente.
- 64) El artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que: "Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratados que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen le asigne a las sentencias dictadas por los
- ARTICULO 64. (Declarado en el extranjero). Los divorcios dictados en el extranjero, podrán inscribirse en Guatemala, previa ejecución por el juez competente para ejecutarla y que se cumpla con los requisitos que señala el artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil.

tribunales guatemaltecos."

Asimismo el artículo 346 del mismo cuerpo legal, establece que: "Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó."

CAPITULO VI

EXTRANJEROS DOMICILIADOS Y NATURALIZACION

65) El Código Civil en el ARTICULO 65. (Extranjero artículo 432 establece que: Domiciliado). Los extranjeros "El extranjero domiciliado en la República, deberá inscribirse en el Registro haciendo constar su nacionalidad, estado civil, profesión u oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país." deberán presentar al Registro Civil de su residencia, certificación extendida por la Dirección General de Migración. El domicilio de los extranjeros en la República, solo podrá comprobarse con certificación de la partida de inscripción en el Registro.

Para este efecto, deberá exigírsele la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona.

66) Se inscribirán en el Registro los extranjeros que adquieran la nacionalidad guatemalteca y se hará constar, además de los datos a que se refiere el artículo 432 del Código Civil, el Acuerdo en que fue concedida.

67) El artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad establece que: *"Todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad guatemalteca, se rige exclusivamente por las leyes de Guatemala."*

El Registro Civil se instituyó precisamente porque el Estado necesita saber quienes son o no sus nacionales.

ARTICULO 66. (Naturalización).
Los extranjeros que adquieran la calidad de guatemaltecos naturalizados, deberán presentar al Registro Civil copia certificada del correspondiente Acuerdo Gubernativo, extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para su inscripción.

ARTICULO 67. (Pérdida de nacionalidad). De toda resolución ministerial de adquisición, conservación, pérdida o recuperación de la nacionalidad guatemalteca, regida exclusivamente por leyes de Guatemala, deberá oficiarse al Registro Civil correspondiente para su anotación y efectos de ley.

CAPITULO VII

PERSONAS JURIDICAS

- 68) La inscripción se hará con la presentación del testimonio de la escritura pública en que se constituya la persona jurídica, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos que se establecen sobre las sociedades en el Código respectivo. Artículo 439 del Código Civil.
- ARTICULO 68. (Sociedades Civiles). Las sociedades civiles se inscribirán en el libro especial de Personas Jurídicas con base en el testimonio de la escritura pública constitutiva de sociedad civil y deberán llenar los requisitos que establecen los artículos 46, 47, 48 y 49 del Código de Notariado.
- 69) Las asociaciones que menciona el artículo 15 del Código Civil, presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el Acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica, documento que quedará en poder del Registro.
- ARTICULO 69. (Asociaciones). Las asociaciones presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el Acuerdo Gubernativo de su aprobación y reconocimiento de su personalidad jurídica, documento que quedará en poder del Registro.